

## DIRECCIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO CASACIÓN Y REVISIÓN

### Banco de Resoluciones en temas de litigio estratégico JURISPRUDENCIA CASO N° Sentencia Nro. 191-12 CN/19 y acumulados

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador- fecha-02/abril/2019
MATERIA	Interpretación de la norma incisos quinto y sexto del Art. 373 del Código de Procedimiento Penal. (Derogado).
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	NO
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	NO
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la igualdad formal y material; Derecho al acceso gratuito a la justicia; Derecho a la motivación; Derecho a la Seguridad Jurídica.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>1.- Mediante oficio Nro. 011.J3.P. T de 4 de enero de 2013. El Juzgado Tercero de Garantías Penales de Tungurahua, solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la norma jurídica constante en el inciso sexto del Art. 373 del Código de Procedimiento Penal. (Si el procesado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia). Así como también que en el caso de que la persona querellada no asistiere a la audiencia final. Deberá asumir la defensa técnica del Querellado es la Defensoría Pública, dentro del juicio por injurias Nro. 0995-2012, Seguido por el señor Franklin Horacio Ballesteros González, en contra de la señora Laura Marina Cueva Gamboa.</p> <p>2.- Mediante oficio circular Nro. 211-2012-JSGPO de fecha 17 de abril de 2012. El Juzgado Segundo de Garantías Penales de El Oro, requiere que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la aplicación o inaplicación del Art. 373 inciso 5 del Código de Procedimiento Penal, dentro del juicio Penal por injurias Nro. 054-2011, propuesta por el señor Edison Suarez Salazar, en contra de la señora Priscila Crespo Ayala (Art. 373 inciso 5to.- Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de Garantías Penales de oficio, declara desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.)</p> <p>3.- Mediante oficio Nro. 139 CNJ-SP-2012 de 24 de enero de 2013. Jueces y Conjuces de la sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, pide que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del Art. 373 inciso 6to. del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Procedimiento de acción penal Privada, dentro del juicio penal por lesiones Nro. 0701-2011, seguido por el señor Luis Eduardo López Muñoz, en contra de Carlos Dario Quishpe Galarza (si el procesado fuera quien no asistiere a la audiencia se continuará con la misma en su ausencia.)</p> <p>La Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 24 de enero de 2013 certifica que los casos 0191-12-CN; 0715-12CN; 0001-13-CN, y Nro. 0042-13 –CN, acumulados.</p>

	El Código de Procedimiento Penal entró en vigencia mediante suplemento del Registro Oficial Nro. 360 de 13 de enero de 2000 y fue derogado por el Código Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 de 10 de febrero de 2014.
FUNDAMENTOS DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 11 inciso 1.</li> <li>• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 numeral 3 literal d).</li> <li>• Constitución de la República del Ecuador Art. Arts. 76 numeral 8, 82, 195, 233 inciso final, 428.</li> <li>• Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Arts. 141, 142 y 143</li> <li>• Código de Procedimiento Penal Art. 373 inciso quinto y sexto;</li> <li>• Código Orgánico de la Función Judicial Art. 4.</li> <li>• Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Arts. 3 numeral 6 y 92</li> </ul>
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	Proceso de Querellas
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Consulta realizada a la Corte Constitucional del Ecuador
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 11 inciso 1.</li> <li>• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 numeral 3 literal d).</li> </ul>
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	Se dispone que por esta ocasión y de manera excepcional, dejar sin efecto todos los actos procesales que se produjeron como consecuencia de la decisión adoptada en la audiencia en la que se declaró el abandono de la acción penal por ende, la declaratoria de maliciosa y temeraria de la querrela formulada en el caso concreto.
FALLO	<p>De conformidad con los artículos 5 y 76 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, modula los efectos de la sentencia de la siguiente manera:</p> <p><b>a.</b> Declarar la constitucionalidad condicionada por interpretación conforme de los incisos quinto y sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, relativos respectivamente a la falta de comparecencia del querellante y del querrellado a la audiencia de juicio en la acción penal privada. <b>En tal virtud, se dispone que las disposiciones referidas serán constitucionales, siempre y cuando se apliquen cumpliendo con los recaudos procesales fijados en la presente sentencia:</b></p> <p><b>b.</b> En cuanto a la primera parte del inciso quinto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que la norma se entenderá constitucional bajo las siguientes circunstancias de interpretación: ". ..<b>los jueces de garantías penales competentes en causas penales privadas, tienen la obligación de conceder al querellante u ofendido inasistente a la audiencia de juicio, un término adecuado para justificar por escrito su inasistencia y que tal término no menor de tres días hábiles que deben ser contados desde el día posterior a la realización de la diligencia. Luego de aquello, quedará en posibilidad del juzgador fijar una nueva fecha de diligencia</b>", tal como se ha expresado en el</p>

	<p>párrafo 38 de esta resolución. 16 Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 191-12-CN/19 y acumulados Juez Sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez Así mismo, en lo que atañe a la segunda parte de dicho inciso quinto que se refiere a la declaratoria de temeraria y maliciosa de la querella penal, se dispone que la norma se entenderá constitucional bajo las siguientes circunstancias de interpretación: <b>"La inasistencia a la audiencia se tendrá como uno de los elementos a valorar en el juicio sobre malicia y temeridad solamente si dicha ausencia hubiere sido injustificada"</b>, tal como se ha expresado en el párrafo 45 de esta resolución.</p> <p>c. En cuanto al inciso sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que la norma se entenderá constitucional, bajo las siguientes circunstancias de interpretación: <b>1. "La citación al querellado debe efectuarse mediante agotamiento de todos los medios admitidos por la norma procesal para asegurar que la citación haya tenido lugar; 2. Designación de defensor público: Luego de haber sido citado el querellado, si este no compareciese a fijar casillero judicial y se designará a su defensor en el plazo fijado por el Código de Procedimiento Penal, el juez en conocimiento de la causa deberá designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido"</b>, tal como se ha establecido en el párrafo 58.</p> <p>d. En lo atinente a la consulta de norma N°. 0191-12-CN, en la que el juez segundo de garantías penales de El Oro declaró el abandono de la querella penal por la ausencia del querellante Edison Suárez Salazar y luego de aquello, remitió la consulta de norma a este Organismo, la Corte Constitucional, a fin de no provocar inseguridad jurídica en perjuicio del querellante y con el objetivo de salvaguardar la interpretación conforme que aquí se ha resuelto. <b>Dispone por esta ocasión y de manera excepcional, dejar sin efecto todos los actos procesales que se produjeron como consecuencia de la decisión adoptada en la audiencia en la que se declaró el abandono de la acción penal y por ende, la declaratoria de maliciosa y temeraria de la querella formulada en el caso concreto.</b></p>
<p>VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA</p>	<p>La sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Niques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.</p>
<p>VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:</p>	<p>Votos en contra: NO</p>
<p>OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL</p>	<p><a href="https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletines/Sustanciaci%C3%B3n/0191-12-CN-19yacumulados.pdf">https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletines/Sustanciaci%C3%B3n/0191-12-CN-19yacumulados.pdf</a></p>

Elaborado por: Dra. Marlene Flores Méndez

Revisado por: Dra. María Helena Villarreal Cadena

